

abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no están en servicio, quedarán en receso entretanto el gobierno los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

Art. 17. Los oficiales que, con arreglo al artículo anterior, disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente: A los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los veinticinco, dos tercios; á los veinte, la mitad; á los quince, la tercera parte, y á los diez la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo; y no teniéndolos, disfrutarán la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

Art. 18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepío; y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

Art. 19. La disposicion del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

Art. 20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

Art. 21. El gobierno pondrá á disposicion del gobernador del Estado de Yucatan, ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposicion de los Estados del interior, amagados de una próxima invasion, doscientos mil, sin perjuicio

de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

Art. 22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el art. 2º de esta ley en la traslacion de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos que el mismo gobierno presentará al Congreso.

Art. 23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el art. 2º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones de créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

Art. 24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para extraordinarios del ministerio de guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

Art. 25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley, ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año.—*José María Cuevas*, presidente de la Cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del Senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*J. Guadalupe Covarrúbias*, senador secretario.

Por tanto, mando ss imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 14 de Junio de 1848.—*Riva Palacio.*

288

Junio 29 de 1848. Orden. Sobre arrendamiento y administracion de la renta del tabaco.

Ministerio de Hacienda.—Estando obligado el supremo gobierno de la Union por el artículo 13 de la ley de 14 del corriente á celebrar un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de pesos de que habla la misma ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion: Considerando el gobierno el estado decadente en que se encuentra la renta por los cuantiosos fondos, que con ruina de su giro se han extraido de sus arcas para diversos objetos, y últimamente, para las atenciones de la guerra exterior que acaba de terminar; los graves perjuicios que sufrió por las funestas consecuencias de la invasion del ejército americano en la capital de la República y en otros Estados; motivos suficientes que han paralizado su giro hasta reducirla al lamentable grado de una renta verdaderamente nominal, sin poder cubrir á sus acreedores con la puntualidad convenida en los contratos; una situacion tal, ha llamado de preferencia la atencion del Exmo. Sr. presidente para poner pronto remedio.

Al efecto, dispone S. E. que V. S. haga fijar por carteles en esta ciudad y por los principales periódicos, el ad-

junto anuncio, corriendo el tiempo desde el día de la publicacion. El gobierno está persuadido de la conveniencia de la compañía á que lo obligan las circunstancias para expeditar por este medio la ejecucion del referido artículo 13; no descuida del interes del tesoro federal; se lisongea de la parte que al de los Estados corresponda segun la base 5ª; y sobre todo, importando la unidad de accion para el giro y mecanismo de la renta (como esencialmente mercantil), espera el gobierno que ella mejore de situacion por el buen éxito de esta providencia.

Dígolo á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente, para su inmediato cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*—Sr. Director general de la renta del tabaco.

El supremo gobierno ha resuelto celebrar una compañía para la administracion de la renta del tabaco, bajo las bases siguientes:

Primera. El gobierno entregará la renta, y continuar prestando al giro la proteccion legal.

Segunda. El socio administrador se hará cargo de dirigir la renta en todas sus operaciones, y de suplir las cantidades que se necesiten para su giro.

Tercera. Los gastos de materias primeras, su elaboracion, trasporte y premios de venta en los estanquillos, tercenas y administraciones subalternas, serán de cuenta de la sociedad.

Cuarta. Para los gastos de direccion, resguardos y administraciones principales, se pasará una cantidad fija, sea cual fuere su monto.

Quinta. El socio administrador asegurará al supremo

gobierno de la Union una cantidad fija por utilidades y el resto de éstas se dividirá por partes iguales entre el tesoro federal, el de los Estados y el socio administrador.

Sexta. El socio administrador arreglará las oficinas como le parezca, ocupando con preferencia á los actuales empleados que crea útiles.

Sétima. Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve y sin ningun ocurso fundado sobre los derechos de extranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar accion en la compañía.

Todas las personas que sobre estas bases quieran presentar proposiciones, las dirigirán cerradas á esta secretaría, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

El gobierno las tomará en consideracion y se entenderá con el que firmare las que le parecieren mejores para arreglar el contrato.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*

289

Julio 8 de 1848. Ley. Establece una comision para tomar razon y clasificar los ramos de la deuda nacional.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.^o del decreto del Congreso general de 14 de Junio próximo pasado que dice: « El gobierno hará al Congreso, « dentro de tres meses una iniciativa para la consolidacion « de la deuda de empleados y de todos los créditos contra « el erario, que no tengan consignado un fondo especial « para su pago, » es de indispensable necesidad reunir dentro del término señalado los datos precisos para tener conocimiento de lo que importa la deuda de cada ramo, y sobre esta base formar la iniciativa prevenida, he venido en decretar lo siguiente:

1.^o Para tomar razon y clasificar los ramos de la deuda nacional á que se contrae el citado decreto, se establece en esta capital una comision, que durará solo el tiempo preciso para el desempeño de este encargo, la que se reunirá todos los dias de trabajo, comenzando el 10 del corriente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el local que sirva de aduana en esta capital.

2.^o El ministro de hacienda nombrará esta comision, componiéndola de los jefes y subalternos que necesite, tomados de entre los empleados ó cesantes que gozan sueldo. Ni unos ni otros disfrutarán mas haber que el que les corresponde conforme á las disposiciones vigentes.

3.^o Para el método y labores de la comision, el presidente de ella propondrá á la aprobacion del ministro de hacienda, el reglamento conveniente.

4.^o En los Estados y en los territorios de la federacion, se desempeñarán las funciones que por este decreto se co-

meten en esta capital á la expresada comision, por las comisarías generales y sus oficinas respectivas.

5° Dentro del preciso término de dos meses contados desde la publicacion de este decreto en esta capital, y en las de los Estados y territorios, todos los acreedores á la nacion por cualquier título que sea, que no tengan fondo especial consignado por ley para su pago, presentarán ante la comision en esta capital, ó en la comisaría ó subcomisaría respectiva al lugar de su residencia, los títulos de sus acreencias con una relación circunstanciada de éstos, firmada por ellos mismos, en los términos que expresarán los artículos siguientes.

6° La declaracion ha de contener: Primero, un encabezado ó título, en caracteres mayores que los demas, que exprese la naturaleza del crédito, tal como « Ordenes sobre la aduana de México, sueldos, pensiones, &c. » Segundo, el nombre del acreedor. Tercero, la razon ó motivo que lo constituye tal. Cuarto, el importe de su crédito. Quinto, si éste fuere con causa de réditos, la liquidacion de éstos hasta fin de Abril de este año.

7° Los tenedores de órdenes para pagos procedentes de suministros, contratos ó préstamos hasta el fin de Abril de este año, acompañarán á la declaracion una copia firmada por ellos mismos, de la orden de que procede su crédito.

8° Los acreedores á la nacion por sueldos, jubilaciones, cesantías, montepíos, pensiones y otros pagos periódicos, presentarán copia del despacho, título ó declaracion, en virtud del cual tienen derecho á la percepcion de lo que se les adeuda, con el certificado del importe de su deuda hasta la propia fecha de fin de Abril de este año. Al efecto, las oficinas pagadoras liquidarán los alcances de los in-

teresados hasta la mencionada fecha, expidiendo los documentos correspondientes, y pasando lista de ellos á la expresada comision. Los jubilados, cesantes, retirados, viudas y pensionistas, expresarán además en la declaracion, su edad y profesion, si alguna ejercieren.

9° Las deudas procedentes de escrituras otorgadas por el gobierno español, antes de la Independencia, ó por cualquiera otro título correspondiente á la misma época, se hará manifestacion de ellas, y en las que causaren réditos, se comprenderá en la manifestacion la liquidacion de éstos.

10. Los que tengan créditos de diversas naturalezas, formarán por cada especie de ellos una declaracion separada.

11. La comision ó comisaría respectiva, no hará calificacion alguna de las declaraciones que se presenten, solamente las recibirán y numerarán en el orden de su presentacion, siguiendo una numeracion diferente para cada ramo, y el encargado de la mesa expedirá la constancia de haberse presentado, y el número con que queda anotada la declaracion. Si con esta se presentasen escrituras ú otros documentos, se devolverán inmediatamente al interesado con la anotacion de la presentacion.

12. La comision abrirá tantos libros, cuantos son los ramos en que se distribuya la deuda nacional, y cada página se dividirá en tres columnas: en la primera se asentará en extracto, la declaracion de cada individuo, con referencia al número con que ha sido recibida: en la segunda se copiará la calificacion que haga del crédito la contaduría mayor á quien corresponde hacerlo, segun las leyes: y en la tercera se asentará á su tiempo el modo de pago que se decretare por el Congreso, conforme á la iniciativa que se le ha de presentar.

13. Cada seccion se dividirá en dos mesas: una recibirá las declaraciones y las asentará en el libro ó libros correspondientes, segun lo prevenido en el art. 12, y la otra expedirá el certificado de su presentacion.

14. Para que tampoco haya demora en la calificacion de los créditos que debe hacer la contaduría mayor, se le pasarán diariamente por cada mesa de la comision, las declaraciones originales que se hayan recibido, después de anotadas en el libro respectivo, acompañándolas con una lista, y en el mismo orden serán devueltas por la contaduría mayor.

15. Las comisarías pasarán á la comision las aclaraciones que hayan recibido con listas, para que la misma comision las remita á la contaduría mayor, y á su tiempo comunique á la comisaría de su origen las calificaciones hechas por la contaduría mayor, que deben copiarse por la comision en el libro respectivo.

16. La calificacion de la contaduría mayor debe reducirse por ahora á expresar las leyes ó decretos en virtud de los cuales se deben considerar como válidos los créditos de que se haya hecho manifestacion; y estas calificaciones luego que se reciban por la comision, se anotarán en la segunda columna del libro respectivo.

17. Recogidas todas las declaraciones, la comision presentará al ministro de hacienda, un resúmen del resultado de sus labores, expresando con la debida distincion, á cuánto asciende cada ramo de deuda, que será la base sobre que haya de establecerse la iniciativa.

18. Se devolverán á la contaduría las declaraciones y calificaciones hechas por ella, para que cuando se haya determinado por el Congreso el modo en que debe hacerse el pago de los créditos á que este decreto se contrae, los

interesados presenten á la misma contaduría los documentos y escrituras originales que constituyen sus créditos. Cualquiera fraude que por dicha contaduría se advierta, ó en las declaraciones ó en los documentos originales que se le presenten, será castigado conforme á las leyes, pasándose al juez de hacienda los documentos ó declaraciones en que consista el delito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio."

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Riva Palacio.*

290

Agosto 10 de 1848. Orden. Que se continúen separando y entregando las cantidades que de los derechos de importacion de aduanas marítimas estaban asignadas á la deuda interior y exterior, y convenciones diplomáticas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1^a—Teniendo noticia el supremo gobierno de que han llegado ya á esa tesorería general, algunas libranzas procedentes de la entrega que deben hacer los Estados-Unidos, conforme al artículo 3^o del tratado de paz, por lo que se recaudó en las aduanas marítimas después del día 30 de Mayo, en que se canjearon las ratificaciones del propio tratado y estando re-

suelto desde 6 de Julio anterior que se continúen separando las cuotas señaladas para los fondos destinados al pago de la deuda exterior, al de la legal interior, y al de los créditos reconocidos en convenciones diplomáticas, el Exmo. señor presidente se ha servido acordar, que de las cantidades que reciba esa tesorería por la mencionada entrega, se aplique á los citados fondos, la parte que respectivamente les corresponda.

Lo que de orden suprema digo á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Riva Palacio*—Señores ministros de la tesorería general.

291

Setiembre 18 de 1848. Decreto. Se prorroga por cuatro meses el plazo para la presentacion, arreglo y consolidacion de la deuda pública que no tenga fondo especial.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses, que deberán contarse desde el 15 de Setiembre actual, y se vencerán en 14 de Enero del año próximo venidero, el plazo concedido al gobierno por el art. 3º de la ley de 14 de Junio

del presente año, para la presentacion del arreglo relativo á la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos del erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.—*Mucio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del Senado.—*Víctor Covarrúbias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, secretario del Senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema orden lo transcribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas*.